Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., O. O. y otra c/ C., M. E. s/ EJECUCION DE HONORARIOS" Expte Nro. 300/2014**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2, (Expte Nro. 07/2007), por haber interpuesto la actora a fs. 86 recurso de apelación contra la resolución de fs. 81/82vta., que hace lugar a la impugnación efectuada por la demandada y no aprueba la liquidación practicada en autos obrante a fs. 56/58.-

I.- En su memorial de fs. 90/91, la recurrente se agravia porque el juez no aprobó la liquidación en que su parte tenia la carga de comparecer al juzgado los días de nota a notificarse de las resoluciones que se dicten. Señala que en el caso la notificación seria estéril porque no surge de la presente causa constancias de depósitos mensuales o que los mismos hubieran sido puestos a su disposición por la ejecutada. Sostiene que el juez pretende que tome vista de actuaciones en las que no es parte y que no corren acordeladas a la presente ejecución. Asevera que la demandada debió presentarse en esta ejecución de honorarios y acompañar los correspondientes comprobantes y hacer saber que existían sumas en condiciones de ser percibidas. Finalmente solicita que se deje sentado que la remisión formulada de los porcentajes regulados en conceptos de honorarios de los que correspondiere a la acción principal, corresponde a la presente ejecución.

Corrido traslado, la demandada contesta a fs. 93/95vta., solicita se declare desierto el recurso

en su defecto se rechace los agravios con imposición de costas. Hace reserva del caso federal.-

II.- De las constancias de autos surge que el actor promovió ejecución de honorarios el 06 de febrero de 2007 (fs. 10), por los emolumentos regulados a su favor en la sentencia definitiva Nº 40/2005, dictada en los autos: "C., M. E. c/ T., A. y otros s/ Daños y Perjuicios Expte. Nº 940/05.

A fs. 12 el juez resuelve convertir en definitivo el embargo preventivo que corre por cuerda caratulado: "L., O. O. c/ C., M. E. s/ Embargo Preventivo" Expte. Nº 461/06, hasta cubrir la suma de $28.374,50 en concepto de honorarios regulados en el Expte. Nº 940/05 con más la suma de $54.000 que provisoriamente se presupuesten para responder a intereses y costas. A fs. 18 se libra oficio Nº 493/09 al Banco Chubut S.A.

A fs. 19/21 el actor agrega constancias bancarias de la existencia de fondos y solicita cheque.

El 11 de mayo de 2009 la demandada solicita se deje sin efecto el embargo comunicado por Oficio Nº 493/09 y se trabe embargo sobre el 35% de toda suma de dinero depositadas o a depositar en la ejecución de sentencia Expte. Nº 43/06.

A fs. 28 se ordena librar orden de pago a favor del Dr. L. en el Expte. Nº 461/06, cuenta Nº 80362700/9 por la suma de $6.636,95 y en el Expte. Nº 43/06, cuenta Nº 90004306/8 por la suma de $8.544,63.

A fs. 29, el Banco informa que se procedió a pagar por caja el cheque judicial al Dr. L. por $8.544,63 y la cuenta judicial nro. 006/50/90004306-8 queda con una "marca de embargo" (sic.) de $28.374,50.

A fs. 34 el juez declara carente de virtualidad jurídica resolver sobre la petición de la

demandada de fs. 24 y dispone se libre nuevo Oficio al Banco Chubut a fin de requerir la apertura de una cuenta corriente judicial subsidiaria a efectos de que en lo sucesivo se deposite el porcentaje para atender a los honorarios del actor. A fs. 36 se libra oficio a la entidad bancaria.

A fs. 37, la demandada solicita oficio ampliatorio al Banco Chubut indicándole que 1) deberá levantar el embargo trabado en el Expte. Nº 43/06, 2) deberá retener el 35% de las sumas que en forma mensual se depositen en la cuenta judicial Nº 90004306/8 y 3) las sumas retenidas deberá ser transferidas a la orden de este juzgado, en estos autos y en la cuenta judicial correspondiente a este expediente. A fs. 38 se despacha favorablemente la petición y a fs. 41 se libra el correspondiente oficio ampliatorio.

El 16 de diciembre de 2009 el Banco informa que se procedió a transferir el 35% del saldo de la cuenta judicial N° 90004306-8 a la cuenta 900000707-2 por $5.422,45.-

El actor acompañó constancia bancaria de fondos depositados -fs. 47/48 (10/03/2010), fs. 53/54 (26/07/2010)- y solicitó se emita los cheques correspondientes, los cuales fueron retirados a fs. 52vta. por la suma de $5.422,45 y a fs. 55 por la suma de $7.770,47.-

El 29 de noviembre de 2013 el actor presenta una planilla de ajustes por intereses y una constancia de saldo en cuenta del Banco Chubut por la suma de $69.802,42. Corrido traslado de la liquidación la demandada impugna a fs. 61y vta.

A fs. 81/82vta. se dicta sentencia, la que apelada se eleva a esta Alzada para resolver.

III.- Suficiencia técnica del recurso.

Atento la expresa petición de que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que esta Sala invariablemente ha adherido a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos. Ello en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha declaración conlleva para el derecho de la parte. Por lo tanto dado que, aunque sea mínimamente se encuentran individualizados los agravios, debe optarse por la subsistencia del recurso de apelación a fin de preservar el derecho de defensa del interesado.

IV.- Tratamiento de los agravios.

En primer lugar, es conducente puntualizar que cuando se debe una suma de dinero que devenga intereses, el pago no puede reputarse íntegro sino cuando se paga el total del capital con más sus respectivos intereses a la fecha del efectivo pago (art. 744 CCiv.). Por ello, un depósito de sumas incompleto, no es hábil para interrumpir el curso de los intereses, pues en definitiva se trata de un pago parcial que no resulta idóneo a ese fin.-

Ahora bien, para que el pago sea eficaz se requiere que los fondos depositados judicialmente por el deudor se encuentren, con conocimiento del acreedor, que están a su disposición (arts. 622, 724, 726, 725 y concds. del Cód. Civil).

Es que, la fecha del efectivo pago de las deudas no debe confundirse con la del depósito. Cuando el pago es judicial corresponde tener en cuenta que transitará una secuela procesal preestablecida –notificación al acreedor, presentación del escrito requiriendo la entrega de los fondos, el despacho judicial, la confección de la libranza y su entrega al interesado-.

Todo ese procedimiento demanda un lapso concreto en cuyo transcurso si bien el deudor se ha desprendido de los fondos que debe abonar, ellos no ingresaron al patrimonio del acreedor. Por ello, para mantener el principio de integridad del pago, el cálculo de intereses debe cesar el día que el acreedor retire el cheque o cuando debió cumplir tal acto si hubiera actuado con una diligencia razonable.

Sentadas estas premisas cabe concluir que, en el caso de autos, no puede imputarse al acreedor la demora en el cobro del crédito por no haber realizado las diligencias necesarias tendientes a obtener la efectiva percepción del importe adeudado. Repárese que las sumas depositadas no se encontraban disponibles, toda vez que nunca se informó en el expediente que las sumas debidas estaban depositadas en la cuenta N° 900000707-2.

Huelga señalar que era de interés para la deudora, la extracción de los fondos por parte del acreedor, ya que importaba el cese del curso de los intereses.

La solución consagrada se enrola en el criterio ya sostenido por este Tribunal en anteriores pronunciamientos.- Así hemos dicho: que “desde el ángulo de la normalidad del proceso los intereses se deben hasta el momento en que el actor acreedor, haya extraído o pueda extraer los fondos correspondientes al capital reclamado, debiendo computarse los mismos hasta el momento en que medió la real y efectiva disponibilidad con conocimiento del accionante” (Cfme. S.I. Nro. 72/84, 26/93, 203/01 entre otras).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 86 y revocar la sentencia de fs. 81/82vta.-

Sin perjuicio de lo expuesto, el actor deberá practicar nueva liquidación contemplando el pago efectuado de $8.544,63 cuyo retiro del Expte. Nº 43/06, obra a fs. 28.

Respecto a la regulación de honorarios debe señalarse que el monto a tomarse no es el del juicio principal, sino es el de éste proceso, dado que se plantea una cuestión con contenido económico propio. Ello así, los porcentajes regulados serán los que en definitiva resulten de éste proceso de ejecución de honorarios.

VI.- Costas y honorarios deben readecuarse(art. 282 del CPCCCh) por cuanto se modifica la resolución adoptada.

Las costas de la instancia de grado serán impuestas en el orden causado, con base en el modo en que se resuelve la cuestión. Las de esta instancia, serán soportadas por la demandada vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (Art. 68 y 69 del C.Pr.).

A fin de la regulación de honorarios de los letrados intervinientes de conformidad con la ley de aranceles, se tendrá en cuenta el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, los trabajos realizados y demás pautas contenidas en los arts. 5 a 8, 21, 32 y 13 de la ley arancelaria (Ley XIII N° 4 modif. N° 15). Los honorarios profesionales por la actuación en la primera instancia de los Dres. O. O. L. e I. M. L., conjuntamente, en el OCHO (8%) POR CIENTO y los de los Dres. N. L. d. E., en el OCHO (8%) POR CIENTO, de los que les correspondan regular por la totalidad de las labores profesionales que cumplan en este incidente de ejecución de honorarios; en ambos casos, con más el IVA si correspondiere.- Regular los

honorarios por los trabajos realizados en la Alzada de los Dres. O. O. L. e I. M. L., conjuntamente, en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de los Dres. N. L. d. E. y J. F. L. G., conjuntamente, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los honorarios regulados en la primera instancia.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 86 y revocar la sentencia interlocutoria de fs. 81/82vta.-

2) Ordenar practicar nueva liquidación contemplando el pago efectuado de $8.544,63 cuyo retiro del Expte. Nº 43/06, obra a fs. 28.

3) Las costas en la instancia de grado se imponen por su orden. Las de la Alzada a la demandada vencida.

4) Por los trabajos realizados en primera instancia, se regulan los honorarios de los Dres. O. O. L. e I. M. L., conjuntamente, en el OCHO (8%) POR CIENTO y los de los Dres. N. L. d. E., en el OCHO (8%) POR CIENTO, de los que les correspondan regular por la totalidad de las labores profesionales que cumplan en ésta ejecución de honorarios; en ambos casos, con más el IVA si correspondiere.- Regular los honorarios por los trabajos realizados en la Alzada de los Dres. O. O. L. e I. M. L., conjuntamente, en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de los Dres. N. L. d. E. y J. F. L. G., conjuntamente, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los honorarios regulados en la primera instancia.

5) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 95.-

6) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

Fernando NAHUELANCA **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS